



Expediente No. 2004-020

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

8 DE AGOSTO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **JUAN PABLO LOZANO ALVARADO** contra **NAVIERA FLUVIAL DE COLOMBIA y OTROS**, informándole que la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio queja contra la providencia de fecha 03 de marzo de 2022. Sírvasse Proveer.

1


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

8 DE AGOSTO DE 2022

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio de las impugnaciones presentadas como a continuación sigue:

1. De las impugnaciones presentadas por la parte demandada.

Se observa que mediante memorial presentado el día 08 de marzo de 2022¹, la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra la providencia del día 03 de marzo de 2022, por medio de la cual, se rechazaron por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la providencia del 17 de enero de la misma anualidad, mediante la cual se resolvió fijar fecha de audiencia, se ordenó relevar del cargo a la perito contable y se requirió a la parte demandante el aporte de una prueba.

¹ Folio 3737



De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado en fecha 11 de marzo de 2022², a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con la ley 2213 de 2022; respecto a lo cual, la parte demandada guardó silencio.

Cumplido de esa forma el trámite que le es propio a esta clase de actuaciones, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a la impugnación formulada, de conformidad los fundamentos legales que se esbozarán.

2

Pues bien, sea lo primero indicar, que los recursos interpuestos, se encuentran consagrados en los artículos 63 y 68 del C.P.T y de la S.S., que consagran los siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados” (...)

“Artículo 68. Procedencia del recurso de queja

Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación”

A su vez, el artículo 353 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma ante la ausencia de disposiciones especiales en el procedimiento laboral, consagra:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria” (...).

Ahora bien, la disposición transcrita, permite inferir que, por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación, y la parte afectada deberá formularlo, dentro del término establecido para el recurso de reposición.

Resulta menester indicar que, a la parte interesada le asiste la obligación de ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que deba presentarse dentro de la

² Folio 3741



oportunidad legalmente prevista, pues, se trata de un proceder complejo, en la medida que involucra obligatoriamente dos ataques contra una misma decisión, el primero en forma horizontal para que el funcionario que emitió la providencia reconsidere la negativa a conceder la impugnación, y en su defecto, habilite el camino para que el inconforme acuda directamente ante el superior jerárquico, con el fin de que se evalúe ese resultado adverso.

Pues, tal y como la indicado el máximo tribunal de la justicia ordinaria el recurso de queja está supeditado a que, la providencia que niega el recurso de apelación, debe atacarse, de manera principal, a través de la reposición y en subsidio solicitar la expedición de copias para elevar la queja, redacción que trasluce, con nitidez, que la configuración de este último recurso está supeditada al primero, lo que en sana lógica permite inferir, que el recurso subsidiario se sujeta a la suerte del principal, esto es, al de reposición³.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que el recurso fue presentado dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, los fundamentos presentados por la parte recurrente, giran en torno a que el juzgado negó la práctica de una prueba regular, legal y pertinente decretada dentro del proceso, y que el auto que resolvió al respecto se consideró como interlocutorio.

Pues bien, sea lo primero recordar que a través de auto de 17 de enero de 2022, se resolvió relevar del cargo a la perito contable designado por ésta Unidad Judicial a través de providencial del 10 de mayo de 2011, y en su lugar, se requirió a la parte actora a través de su apoderado judicial, a fin de que aportara al expediente, en un término no superior a seis meses, la prueba pericial decretada, esto es, dictamen pericial sobre los salarios, con base en las escalas salariales y de cargo de las convenciones de la demandada, y en la forma como fue solicitada en el libelo demandatorio, con estricto apego a los requisitos previstos en el artículo 226 del CGP y por último, se fijó fecha de audiencia.

³ Corte Suprema de J.- Sala de Casación Civil.
Ref: Exp. N° 1100102030002013-00419-00



La anterior providencia, fue objeto de recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante.

Posteriormente, a través de auto del 03 de marzo de 2022, el juzgado resolvió rechazar por improcedente los recursos de reposición y apelación interpuesto contra el auto de fecha 17 de enero de 2022.

4

Así las cosas, es claro para el despacho que las decisiones adoptadas dentro del sub lite, se encuentran ajustada a derecho, toda vez que, a través de la misma no se está denegando la práctica de la prueba decretada, por el contrario, se dispuso a cargo de la parte actora, el trámite de la prueba pericial, ello, en vista que la perito contable designada, no había efectuado pronunciamiento alguno desde su nombramiento, esto es, desde el año 2011, por esta razón, con la finalidad de evitar más dilación del proceso, se requirió a la parte interesada a fin de que, procediera con el trámite pertinente.

Como consecuencia, y al no encontrar el despacho mérito para modificar la decisión adoptada; en ese sentido, no se repondrá lo decidido a través de la providencia del 03 de marzo de 2022.

Finalmente, como quiera que fue presentado el recurso de queja en subsidio, el despacho procederá a remitir las diligencias al H. Tribunal Superior para lo de su competencia y a través de la Secretaría de este Juzgado, se enviará al impugnante el enlace para consulta y descargue del proceso digital, igualmente, para lo de su resorte frente al trámite de recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada a través de la providencia del 03 de marzo de 2022, dictado dentro del presente proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





SEGUNDO: CONCEDER en ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de queja presentado por la parte demandada contra la providencia del 03 de marzo de 2022, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMÍTASE por la Secretaría a través de canal virtual, el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones de la ley 2213 de 2022, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

5

CUARTO: REMÍTASE por la Secretaría a través de canal virtual, el expediente digital al apoderado judicial a la parte demandada en uso de las TICS, conforme a las disposiciones de la ley 2213 de 2022, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 9 AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 30

IBR